E

n materia de certificaciones expedidas por un contador público la jurisprudencia se ha pronunciado varias veces, determinando las condiciones que deben cumplir para que se les pueda tener como prueba. En su versión resumida el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia 2006-00789 de noviembre 7 de 2012, Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación: 25000232700020060078901, N.º Interno: 16964, sostuvo: “(…) *La Sala ha señalado que para que los certificados emitidos por contadores públicos o por revisores fiscales sean válidos como prueba contable, deben llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, sujetándose a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad (28). Que, además de expresar que la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales o que los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio, deben informar si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos y si reflejan la situación financiera del ente económico (29). ꟷTambién ha precisado (30) que tales certificados deben contener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse, y que no pueden versar sobre las simples afirmaciones acerca de las operaciones contables de que dichos funcionarios dan cuenta. Que, además, del artículo 777 del estatuto tributario no se deduce la aceptación incondicional del certificado del revisor fiscal como verdad real de una operación del contribuyente que deba constar en su contabilidad (31).* (…)”

De manera que las simples afirmaciones de los contadores públicos no sirven de prueba. Nuevamente insistimos que el efecto legal denominado fe pública es consecuencia de la actividad profesional y no del título académico. Como siempre lo ha advertido la legislación, la firma debe estar antecedida de una atestación. En primer lugar, debe señalarse si la contabilidad puede ser tenida como prueba por llevarse conforme a las exigencias que le son propias. Es decir, el profesional de la contabilidad debe tener la certeza del cumplimiento de los principios que rigen el subsistema documental, varias veces enumerados en Contrapartida. También debe estar seguro de que dicho subsistema no ha sido objeto de las conductas prohibidas por el Código de Comercio. Luego el certificador debe poner de presente los documentos concretos en que apoya su atestación, generalmente soporte, comprobante y registro en los libros. En todo caso la parte contra la cual se aduzca la certificación contable tiene el derecho de probar en contrario, si prospera en esto destruirá el valor de prueba de la respectiva certificación.

Como se ve no es una tarea pequeña y sin importancia como parecen entenderlo muchos funcionarios del Gobierno. Antes bien, debido al nivel de certeza que se requiere, son trabajos de gran profundidad y precisión.

*Hernando Bermúdez Gómez*